



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 14 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio **3300000038219**, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: “Maestro Mauricio Huesca Rodríguez
Consejero Electoral Instituto Electoral de la Ciudad de México
Maestro Pedro Rafael Constantino Echeverría
Asesor “A”

antes que nada agradezco por orientarme informándome de manera sucinta ante mi inquietud expresada en el foro de Alcaldías referente a los pueblos de la Alcaldía de Álvaro Obregón. En virtud de la respuesta enviada por ustedes a mi correo electrónico con la que orientan mi cuestionamiento, donde a la letra dicen:

‘Como es de su conocimiento la demarcación Álvaro Obregón no tiene pueblos originarios. Sin embargo y conforme a lo solicitado, le comparto la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE MAYO DE 2010, presentada el pasado 30 de octubre de 2018, en el Congreso Local.

En dicha iniciativa se previó la inclusión de 10 pueblos originarios en la Ley de Participación Ciudadana, para ÁLVARO OBREGÓN:

1. Axotla
2. Chimalistac
3. San Bartolo Ameyalco
4. Santa Fe de Vasco de Quiroga
5. Santa Lucía Xantepec
6. Santa María Nonoalco
7. Santa Rosa Xochiac
8. Tetelpan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

9. Tizapan

10. Tlacopac

Al respecto, cabe señalar que en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 en Álvaro Obregón (vigente aún, ya que no se ha aprobado la versión 2019), se cuenta con polígonos con nombres similares a los citados. Sin embargo, la clasificación que han tenido a la fecha, es de colonia, aunque algunos cuentan con el texto de Pueblo dentro de su nomenclatura.

En tal sentido, de ser aprobados dichos pueblos como originarios, deberá someterse a consulta de sus autoridades tradicionales el límite de su ámbito territorial. Lo anterior, de conformidad con el derecho a consulta que dichos grupos poblacionales tienen.

Anexo la iniciativa mencionada y el plano de Álvaro Obregón con el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016.

Muchos saludos,

Pedro Constantino'

Es de mi interés que dicha respuesta se replique de manera oficial este texto bajo el principio de la ley de Transparencia y protección de datos personales de la Ciudad de México en copia certificada tan solo este texto y no los archivos anexos en el mismo correo del Maestro Constantino a instrucción de usted.” (sic)

Datos Adicionales: “Maestro Mauricio Huesca Rodríguez - Consejero Electoral / Maestro Pedro Rafael Constantino Echeverría Asesor ‘A’” (sic)

Medios de Entrega: “Copia certificada”

II. Contestación de la solicitud. El 24 de mayo de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública a través del sistema Informex, mediante oficio número IECM/SE/UT/427/2019 del 23 de mayo del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la solicitante en los términos siguientes:

“... ”

En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000038219, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Le comunico que, del contenido de su petición, se advierte que versa sobre la orientación brindada mediante correo electrónico a una inquietud planteada en un acto público, y no a información pública existente en los archivos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Asimismo, es de indicar que, en virtud de que solicita que la orientación brindada a través de correo electrónico sea proporcionada en copia certificada, le comento que para dicha orientación no se generó ningún documento oficial, por lo que no es posible la certificación del texto enviado.

No obstante, en atención a los principios de máxima publicidad y antiformalidad previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe el texto de mérito, relativo a la disposición de planos del Atlas de pueblos originarios, conforme a lo siguiente:

Como es de su conocimiento la demarcación Álvaro Obregón no tiene pueblos originarios. Sin embargo y conforme a lo solicitado, le comparto la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE MAYO DE 2010, presentada el pasado 30 de octubre de 2018, en el Congreso Local.

En dicha iniciativa se previó la inclusión de 10 pueblos originarios en la Ley de Participación Ciudadana, para ÁLVARO OBREGÓN:

1. Axotla
2. Chimalistac
3. San Bartolo Ameyalco
4. Santa Fe de Vasco de Quiroga
5. Santa Lucía Xantepec
6. Santa María Nonoalco
7. Santa Rosa Xochiac
8. Tetelpan
9. Tizapan
10. Tlacopac

Al respecto, cabe señalar que en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 en Álvaro Obregón (vigente aún, ya que no se ha aprobado la versión 2019), se cuenta con polígonos con nombres similares a los citados. Sin embargo, la clasificación que han tenido a la fecha, es de colonia, aunque algunos cuentan con el texto de Pueblo dentro de su nomenclatura.

En tal sentido, de ser aprobados dichos pueblos como originarios, deberá someterse a consulta de sus autoridades tradicionales el límite de su ámbito territorial. Lo anterior, de conformidad con el derecho a consulta que dichos grupos poblacionales tienen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Anexo la iniciativa mencionada y el plano de Álvaro Obregón con el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016.

Cabe señalar que la Iniciativa referida es información pública que se encuentra disponible en la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México: www.congresocdmx.gob.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/GACETA-21.pdf>

Adicionalmente, por guardar relación con el tema motivo de la solicitud que nos ocupa, le comunico que los Acuerdos del Consejo General identificados con las claves alfanuméricas ACU/30/16 e IECM/ACU-CG-074/2017, mediante los cuales fueron aprobados el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 y sus modificaciones, se encuentran publicados en la página de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México: www.iecm.mx particularmente en los hipervínculos siguientes:

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2016/ACU-30-16.pdf>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2016/ACU-36-16.pdf>

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-074-2017.pdf>

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48 párrafo primero, 52, y 66 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Oficina del Consejero electoral Mauricio Huesca Rodríguez.

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 27 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre: “En la respuesta argumentan que no me pueden dar la respuesta de manera certificada toda vez que por un lado yo manifiesto que me orientaron y por el otro lado que como enunció, la información no se generó por vías oficiales ni en documento oficial, es por ello que solicité por este medio basado en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que reconocimiento el hecho de que la misma no había sido respondida en texto y documento oficial, es que solicité la misma,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

que fue generada y sustentada en documentos oficiales que ustedes a bien tienen, de manera oficial toda vez que es de mi interés para los fines que a mi y a mi comunidad convengan, recibirla de manera oficial. Que es lo que solicité, replíqueme esa información de manera oficial y certificada, ya que cuenta con los elementos técnicos, jurídico y de fundamentación para enjuiciar y pronunciar la existencia jurídica y legal de pueblos en la hoy Alcaldía de Álvaro Obregón. Dato que usted, desde un correo oficial del instituto y no desde uno particular, me responde o sea pedro.constantito@iecm.mx, por tanto, **NO ACEPTO LA RESPUESTA** toda vez que tienen la información con la que me respondieron en un inicio, y lo que estoy solicitando, es la réplica de la respuesta pero de manera oficial y certificada” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: [Se replica acto recurrido]

Razones o motivos de la inconformidad: “Como Consejera propietaria de pueblos originarios, he estado solicitando el reconocimiento oficial de los pueblos de Álvaro Obregón, toda vez que pese al marco jurídico del artículo 28 de la Constitución, los pueblos en estos meses desde que entró en vigor, los pueblos de Álvaro Obregón, hemos tratado de iniciar nuestros procesos y bajo el argumento del artículo décimo tercero transitorio no lo hemos logrado, ni siquiera que se nos trate como tales, es por ello, que la respuesta que me da el instituto, al que por cierto le pedí en corto a través del Maestro Huesca, los planos que nos presentó en el proceso de consulta para la redistribución y que tuvo lugar en el palacio de gobierno en el salón de cabildo, del cual adjunto foto que tomé del proyectado con lo que levantaron sobre los pueblos.” (sic)

IV. Turno. El 27 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1979/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el recurso no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los cotos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior en razón de que el medio de impugnación se encuentra encaminado a obtener la reproducción “oficial y certificada” del contenido de la respuesta a una orientación otorgada a través de correo electrónico a una inquietud planteada en un acto público, **con la finalidad de obtener el reconocimiento oficial de pueblos originarios en la Alcaldía Álvaro Obregón**, y no combate la entrega de información que el sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud, no obstante que de origen, la petición del reconocimiento con carácter de oficial del contenido de un correo electrónico, escapa de la esfera de protección del derecho de acceso a la información pública que se encuentra consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta inconcuso señalar que para la procedencia de un recurso de revisión para la garantía del derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe actualizarse el supuesto condicionante de vigencia de la referida garantía, a saber, la solicitud de acceso a información pública, de lo contrario, no se pueden producir las consecuencias que prevé el artículo 6° Constitucional.

Lo que permite concluir que en el caso concreto, nos encontramos ante un recurso notoriamente improcedente, debido a que como el propio particular señala en su medio de impugnación, la causa de pedir se encuentra dirigida al reconocimiento de pueblos originarios en la Alcaldía Álvaro Obregón a partir de la reproducción oficial de un correo electrónico emitido por un servidor público, no así, a la obtención de información que obre o deba obrar en los archivos o bases de datos del ente recurrido.

Derivado de lo anterior, cobra aplicación el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual faculta a los tribunales para desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, con la finalidad de observar el principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna².

² Robustece el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: “**PROMOCIONES NOTORIAMENTE RÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información pública con número folio **3300000038219**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo **recursos, notoriamente** frívolos o **improcedentes**, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones **notoriamente** infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1979/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG